



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0080-2024-AMPI

ICA, 06 FEB 2024



VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1252-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 15 de agosto del 2023, el Informe Legal N° 7610-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, de fecha 29 de setiembre del 2023, la Resolución de Gerencia N° 7434-2023-GTTSV-MPI, de fecha 29 de setiembre del 2023 el Informe Legal N° 026-2024-GAJ-MPI, de fecha 17 de enero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1252-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 15 de agosto del 2023, donde concluyen declarar **IMPROCEDENTE** el descargo de la papeleta N° 242359 con código de infracción G-58.

Que, mediante Informe Legal N° 7610-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, de fecha 29 de setiembre del 2023, donde concluyen declarar **IMPROCEDENTE** el descargo de la papeleta N° 242359 con código de infracción G-58.

Mediante Resolución de Gerencia N° 7434-2023-GTTSV-MPI, de fecha 29 de setiembre del 2023, donde se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el descargo de la papeleta N° 242359 con código de infracción G-58.

Sobre la apelación presentado por el administrado.

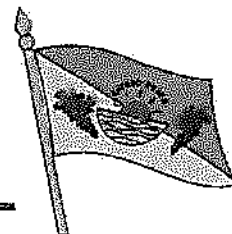
Interpone recuro de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7434-2023-GTTSV-MPI, de fecha 29 de setiembre del 2023, que declara **IMPROCEDENTE** la nulidad de la infracción de tránsito N° 242359.

Asimismo, refiere que el efectivo policial Aquian Mamani Joel, identificado con C.P.I. N° 32134793 no ha colocado correctamente la dirección del infractor en la PIT N° 242359, impuesta al vehículo de placa NI-9414, colocando erróneamente Catalina Buendía de Pecho N° 504 – Manzanilla, siendo la dirección correcta "Calle Catalina Buendía N° 504, distrito, provincia y departamento de Ica.

También, refiere que lo indicado es causal de nulidad dentro del procedimiento administrativo sancionador y no se ha cumplido con el artículo 326 del reglamento nacional de tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ANÁLISIS DEL CASO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Con respecto a su apelación

Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, el señor **CHOQUE OLIVARES ANGEL HERMINIO**, solicita la nulidad total de la resolución de Gerencia N° 7434-2023-GTTSV-MPI, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el descargo de la papeleta N° 242359 con código de infracción G-58, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:

Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
G-58	No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda.	Grave	Multa 08% UIT	20	Retención del vehículo

Ahora bien, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo 82 que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



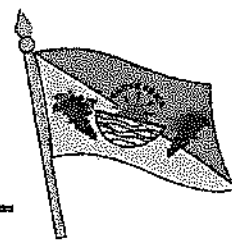
Ahora bien, el Sr. **CHOQUE OLIVARES ANGEL HERMINIO**, en el desarrollo del proceso administrativo sancionador, no ha podido desvirtuar los hechos que se le atribuyen con pruebas idóneas, conforme está establecido en el artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, señala que: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos; de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa.

Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*. Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Ahora bien, para que se pueda configurar la conservación del acto administrado debe estar afectado de un vicio no trascendente.-La primera característica es que se trate de un vicio menor, accesorio o no trascendente, y no un vicio trascendente, que es objeto de la nulidad administrativa. Pero la LPAG no ha querido dejar al arbitrio de la Administración, decidir cuándo está frente a un vicio no trascendente, por lo que ha incluido una relación taxativa de causales para el efecto: i) El contenido impreciso o incongruente; ii) La motivación insuficiente o parcial; iii) Las infracciones a las formalidades no esenciales del procedimiento (los que no signifiquen afectación al debido procedimiento o cambiado el sentido de la decisión final); iv) La omisión de documentos no esenciales; v) Cuando se pondere ex post que el sentido de la decisión adoptada seguirá siendo el mismo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, como premisa se debe tener presente el artículo 289 del D.S. N° 016-2009-MTC, que refiere: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación", (...).

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado Sr. **CHOQUE OLIVARES ANGEL HERMINIO**, contra la Resolución de Gerencia N° 7434-2023-GTTSV-MPI, de fecha 29 de setiembre del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 7434-2023-GTTSV-MPI, de fecha 29 de setiembre del 2023.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE